



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 12099/1998/TO1/12/CFC8

REGISTRO NRO. 868/16

//nos Aires, 7 de julio de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente Causa CFP 12099/1998/TO1/12/CFC8, caratulada: **"COSSIO, Ricardo Juan Alfredo s/recurso de casación"**, acerca de la recusación interpuesta a fs. 192/197 vta. por los doctores Luis Alfonso S. Borzone y Conrado R. Bergesio, por la defensa particular de Ricardo Juan Alfredo COSSIO, respecto de los integrantes de esta Sala IV, para intervenir en las presentes actuaciones.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la defensa argumentó que *"...la actuación de los magistrados en las presentes actuaciones ha generado en [su] asistido el temor fundado de parcialidad, incurriéndose así en una grave afectación de las garantías y los derechos constitucionales del Sr. Ricardo COSSIO referidas al derecho de defensa, al debido proceso legal y al juzgamiento por jueces imparciales"*. En sustento de dicha afirmación, destacó las *"...arbitrariedades con que han procedido los magistrados cuya imparcialidad se cuestiona; el apartamiento infundado de criterios pacíficamente aceptados por la jurisprudencia y la doctrina -incluso por la Sala IV-; el doble estándar de aplicación de la ley, son indicios materiales de la*



parcialidad con que se manejan los señores jueces en la presente causa".

II. Que la recusación formulada por la defensa debe ser rechazada *in limine*, toda vez que la pretensión de dicha parte no se funda en actitud alguna de los magistrados para con el recusante que pudiera revelar sospecha de parcialidad, sino tan solo en las pretéritas intervenciones de este tribunal en los distintos incidentes suscitados con relación a la causa principal, en la cual se encuentra imputado Ricardo Juan Alfredo COSSIO.

En dicho orden de ideas, cabe recordar que es doctrina de nuestro Máximo Tribunal que corresponde el rechazo *in limine* de la recusación por improcedente el motivo en que se sustenta, cuando se funda en la intervención de los magistrados en pronunciamientos anteriores propios de sus funciones legales (C.S.J.N.; Fallos: 239:5136, 270:415; 274:86; 310:338; 311:578; 316:2512 y 2713; 318/2107; 322:712). Asimismo, tampoco se verifica en el caso la concurrencia de los presupuestos tenidos en cuenta por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver *in re* "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas" (Fallos: 328:1491).

Por último, debe señalarse que los supuestos de recusación no constituyen para las partes un instrumento eficaz para separar al Juez interviniente del conocimiento de la causa cuando sus resoluciones no les sean favorables.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 12099/1998/TO1/12/CFC8

No cabe, pues, admitir que dadas las circunstancias reseñadas pueda la defensa dudar de la imparcialidad de este Tribunal a fin de resolver la cuestión traída a conocimiento de esta Sala, por lo que corresponde rechazar *in limine* el pedido de apartamiento.

Por ello, en orden a las consideraciones expuestas, el Tribunal

RESUELVE:

RECHAZAR IN LIMINE la recusación interpuesta A FS. 192/197 vta. por los doctores Luis Alfonso S. Borzone y Conrado R. Bergesio, por la defensa particular de Ricardo Juan Alfredo COSSIO, respecto de los integrantes de esta Sala IV, para intervenir en las presentes actuaciones (arts. art. 63 -en función del art. 55 inc. 11º- del C.P.P.N., 18 y 75 de la C.N. -C.A.D.H., art. 8.1 y P.I.D.C. y P., art. 14.1-).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada N° 15/13, CSJN -Lex 100-). Sigán los autos según su estado.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

